COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

4516

ENMIENDA AL REGLAMENTO

DE

VILLAS TURISTICAS

Agosto/1991

Núm. 4516
Fecha: 15 de agosto de 1991 9:32 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

ENMIENDA EL REGLAMENTO DE VILLAS TURISTICAS

I N D I C E

	Página
Artículo 1.	1
Artículo 2.	1
Artículo 3.	1-2
Artículo 4.	2
Artículo 5.	2-4
Artículo 6.	4-5
Artículo 7.	5-7
Artículo 8.	7-8
Artículo 9.	8
Artículo 10.	8-16
Artículo 11.	17
Artículo 12.	17
Artículo 13.	17-18
Artículo 14.	19
Artículo 15.	19

4516

COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE VILLAS TURISTICAS

Artículo 1. Por este Reglamento se propone enmendar la Sección 2; enmendar la Sección 3; adicionar una nueva Sección 4; enmendar el enumerando (5), derogar los enumerandos (7), (8) y (9), adicionar un nuevo enumerando (7), reenumerar como (8) el enumerando (10), reenumerar como (9) y enmendar el enumerando (11), reenumerar como (10) el enumerando (12) y reenumerar como Sección 5 la Sección 4; enmendar los enumerandos (2), (3), (4), (5), (6), (10), (12), (13), (14), (17) y (20) y reenumerar como Sección 6 la Sección 5; enmendar y reenumerar como Sección 7 la Sección 6; enmendar y reenumerar como Sección 8 la Sección 7; adicionar una nueva Sección 9; reenumerar como Sección 10 la Sección 8; adicionar una Sección 11; adicionar una nueva Sección 12 y reenumerar como Sección 13 la Sección 9 del Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976.

Artículo 2. La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública la solución informal de las controversias administrativas, por lo que en virtud de la facultad conferida a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, por el Artículo 5 (c) de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, se formulan y adoptan las siguientes enmiendas al Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976.

Artículo 3. Se enmienda la Sección 2 del Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 2. <u>Base Legal</u>

Se promulga este Reglamento de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 5 (c), 5 (o), 6 (6) y 8 de la

Ley Número 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, que crea la Compañía de Turismo de Puerto Rico."

Artículo 4. Se enmienda la Sección 3 del Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 3. Propósito del Reglamento

El propósito del Reglamento de Villas Turísticas es regular aquellas facilidades de alojamiento que cualifiquen para el programa de la Compañía de Turismo y reunan los requisitos que aquí se disponen."

Artículo 5. Se adiciona una nueva Sección 4 al Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 4. Solicitud de Ingreso al Programa

A. Solicitud

Para la aprobación, expedición o denegación de una solicitud de ingreso al Programa de Villas Turísticas se seguirá el procedimiento establecido en esta sección del Reglamento.

B. Términos

La Compañía tramitará las solicitudes de ingreso al Programa de Villas Turísticas dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de radicación de la correspondiente solicitud, la cual deberá acompañarse con todos los documentos complementarios necesarios, a enumerarse en la hoja de cotejo para la radicación y a distribuirse en la División de Planificación y Desarrollo de la Compañía.

C. Recibo Solicitud

El empleado de la Compañía que reciba una solicitud, cumplimentará la hoja de cotejo correspondiente y, de encontrar que la solicitud está completa, anejados todos

los documentos complementarios necesarios, expedirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada al solicitante y adjuntará el original al expediente para dar inicio a los trámites correspondientes.

D. Devolución Solicitud

En caso de que la solicitud no esté completa, o que no se le haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el empleado de la Compañía que recibe la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos que acompañó y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

La devolución de las solicitudes se hará a la persona que presente las mismas para su radicación, a la mano si la radicación se intenta personalmente y por correo ordinario si la radicación se intenta por correo.

Una solicitud devuelta no se considerará para propósitos de este Reglamento y, sólo cuando la misma se presente debidamente cumplimentada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por la Compañía comenzará a correr desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios señalados en la hoja de cotejo correspondiente.

E. Excepciones

Si la persona, natural o jurídica, que solicita ingreso al Programa de Villas Turísticas entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no se requiere en el caso suyo, radicará una declaración jurada en la que expondrá las razones que tiene para alegar que no tiene que cumplir con el requisito de que se trate. La Compañía admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El término para considerar la solicitud de ingreso comenzará a correr a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la decisión de la Compañía con respecto a la alegación del solicitante si la decisión fue de acoger el planteamiento. De la Compañía entender que el planteamiento no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente hoja de cotejo."

Artículo 6. Se reenumera como Sección 5 y se enmienda el enumerando (5), se adiciona un nuevo enumerando (7), se derogan los enumerandos (7), (8) y (9), se reenumera como (8) el enumerando (10), se enmienda y reenumera como (9) el enumerando (11), se reenumera como (10) el enumerando (12) y a Sección 4 del Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 5. <u>Requisitos de las Villas Turísticas</u>

Serán villas turísticas toda clase de facilidades de alojamiento dedicadas al servicio del programa de turismo que no cualifiquen como hotel, condohotel, Parador Puertorriqueño o casa de huéspedes, que sea aceptada al Programa de Villas Turísticas de la Compañía de acuerdo con los siguientes criterios:

1. ...

5. El estacionamiento de automóviles será común para el total de las unidades de alojamiento, bien en un área común única dentro del proyecto o en varias áreas comunes para tal fin, si la villa turística se diseña a base de grupos de unidades separadas entre sí.

6. ...

7. La villa turística deberá contar con las siguientes tres (3) unidades de servicio, las cuales

podrán instalarse en una sola estructura de diseño adecuado:

a. Una tiendita en la que se proveerán víveres y artículos de primera necesidad a los huéspedes.

b. Servicio de máquinas de lavar y secar a un costo razonable el cual podrá establecerse dentro de la tiendita o en una unidad separada.

c. Sala de recibo y/o oficina de récords, con un área para los empleados, baños y almacén de artículos de mantenimiento para la villa.

8. ...

9. Toda villa turística deberá tener el mínimo de extintores de incendio exigido por la Junta de Planificación y Servicio de Bomberos de Puerto Rico dependiendo del número y extensión de las facilidades de alojamiento y estar en perfectas condiciones de funcionamiento. Dicho extintor o extintores deberán colocarse en un lugar de fácil acceso, a la vista del público y deberán ser revisados periódicamente para garantizar su funcionamiento.

10. ..."

Artículo 7. Se enmiendan los enumerandos (2), (3), (4), (5), (6), (10), (12), (13), (14), (17) y (20) y se reenumera como Sección 6 la Sección 5 del Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 6. <u>Requisitos una vez admitidos al Programa</u>

1. ...

2. En las villas turísticas no se permitirán prácticas discriminatorias injustificadas por razón de credo, raza, edad, sexo, nacionalidad o afiliación política que limite su libre acceso; disponiéndose que se considerarán como justificadas, pero sin limitarlas, la embriaguez habitual, falta de moralidad, salubridad e higiene y actos contra la convivencia y el orden público.

3. Toda villa turística deberá tener en todo momento un libro de registro donde se indique el nombre y la dirección residencial de cada huésped, la fecha que se alquiló y se desocupó la unidad y la tarifa cobrada a dichos huéspedes; disponiéndose que dicho libro de registro deberá estar a la disposición de los inspectores de la Compañía en cualquier momento.

4. El nombre de la villa turística será en español, aunque podrá tener un sub-nombre en otro idioma.

5. Toda villa turística deberá contar con una lista de hospitales y médicos del área donde está ubicada, que puedan ser localizados con relativa facilidad en caso de emergencia.

6. Los dueños de la villa turística deberán gozar de solvencia económica y buena reputación moral, profesional y de crédito.

7. ...

10. Será requisito para la aprobación de toda villa turística la presentación previa del permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos.

11. ...

12. Toda instalación de rótulos en las villas turísticas deberá cumplir previamente con la aprobación de la Compañía y cualquier otra agencia del gobierno que tenga inherencia sobre la reglamentación de rótulos y estética ambiental. La Compañía aprobará los rótulos en consulta con el Comité Local de Turismo del área.

13. El dueño o los dueños de la operación o la gerencia o administradores de la villa turística tendrán que residir dentro de los límites de la misma.

14. Las villas turísticas cumplirán con las disposiciones de la Ley de Hosteleros del 1955, según enmendada y la Ley Número 113 del 23 de junio de 1961, así como de cualquier otra ley que regule el programa de turismo en el país y a normas, reglamentos internos, manuales de opera-

ciones o cualquier otra medida que la Compañía emita y que aplique a este tipo de proyecto turístico.

15. ...

17. La planta física en su exterior e interior y toda el área de terreno dedicado al servicio y función de la facilidad se conservará en estado de limpieza, orden, comodidad y tratamiento estético que sea aceptable para la Compañía. El Comité Local de Turismo del área hará sus recomendaciones a la Compañía.

18. ...

20. Las villas turísticas serán inspeccionadas periódicamente por empleados autorizados de la Compañía que velarán por el cumplimiento de este Reglamento."

Artículo 8. Se enmienda y reenumera como Sección 7 la Sección 6 del Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 7. Expedición de Certificado por la Compañía

A. La Compañía expedirá un Certificado a cada villa turística que reuna los requisitos mínimos establecidos por este Reglamento, luego de ésta ser inspeccionada por funcionarios autorizados de la Compañía, de conformidad con el enumerando (6) del Artículo 6 de la Ley Número 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

La expedición del Certificado se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento:

1. Si se encontrase que la villa turística no cumple satisfactoriamente con los requisitos mínimos de este Reglamento, la Compañía notificará por escrito a los dueños y/o administradores de la misma, detallándoles las deficiencias encontradas. En dicha notificación se le ofrecerá a la villa turística sugerencias específicas tendientes a corregir las deficiencias encontradas y se le dará un período de tiempo razonable para remediarlas.

2. Si los dueños y/o administradores de la villa turística no están de acuerdo con las deficiencias notificadas o con las sugerencias ofrecidas para corregirlas, o con el período de tiempo asignado para corregirlas, se seguirá el procedimiento dispuesto por la Sección 8 de este Reglamento.

B. El Certificado una vez expedido por la Compañía será intransferible. Se requerirá a los nuevos dueños de una villa turística previamente aprobada por la Compañía, que sometan una nueva solicitud para que se les expida un nuevo Certificado. Se requerirá una reinspección y nueva aprobación de cualquier villa turística que dejare de funcionar por más de treinta (30) días. El Certificado tendrá validez por el término de un (1) año a partir de la fecha de expedición."

Artículo 9. Se redesigna como (A) el apartado (a), se redesigna como (B) el apartado (b) y se enmienda y reenumera como Sección 8 la Sección 7 del Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 8. Revocación y/o Suspensión de Certificado

A. ...

B. El Director queda autorizado a suspender temporeramente o revocar permanentemente el Certificado expedido cuando se incumplan disposiciones de ley o reglamento, sujeto al cumplimiento del procedimiento dispuesto por la Sección 9 de este Reglamento."

Artículo 10. Se adiciona una nueva Sección 9 al Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 9. Procedimiento Adjudicativo

La Compañía adjudicará formalmente, de acuerdo con el procedimiento dispuesto a continuación, toda controversia

que surja con motivo de una denegación de solicitud de ingreso al Programa de Villas Turísticas, o suspensión temporera o revocación permanente del Certificado antes mencionado en las Secciones 7 y 8 de este Reglamento.

Toda persona que desee que se adjudique formalmente una controversia, tendrá derecho a hacerlo dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sea notificado de la acción contra la cual se querella y de la siguiente manera:

A. Información requerida al presentar querella

1. Querellas originadas por la Compañía:

La Compañía podrá radicar querellas ante su foro administrativo, por infracciones de la facilidad perteneciente al Programa de Villas Turísticas a la ley, reglamentos o a este Reglamento. La querella contendrá:

a. Nombre y dirección postal del querellado o en su defecto la dirección residencial.
b. Hechos constitutivos de la infracción.
c. Disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas o incumplidas
d. Multa, sanción o remedio que se solicita.
e. Nombre y firma del querellante y puesto que ocupa.

2. Querellas radicadas por persona ajena a la Compañía:

a. Nombre y dirección postal de las partes o en su defecto la dirección residencial.
b. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
c. Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.
d. Remedio que se solicita.
e. Nombre y firma de la persona promovente del procedimiento, dirección y teléfono.

B. Funcionarios de adjudicación

El Director de la Compañía podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren ante su foro administrativo, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados.

El Director de la Compañía podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de la Compañía. A estos funcionarios o empleados se les designarán con el título de jueces administrativos.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de otras agencias, además de la Compañía, los jefes de las agencias concernidas podrá delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias, incluyendo a la Compañía.

C. Solicitud de intervención en el procedimiento adjudicativo

1. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Compañía, podrá someter una solicitud por escrito firmada y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Compañía podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a. Que el interés del solicitante pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

b. Que no existan otros medios en derecho para que el solicitante pueda proteger adecuadamente su interés.

c. Que el interés del solicitante ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

d. Que la participación del solicitante pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

e. Que la participación del solicitante pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f. Que el solicitante represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunicad.

g. Que el solicitante pueda aportar información ción, pericia, conocimiento especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

h. Cualquier otro factor o conjunto de factores que demuestre que el interés del solicitante es o no legítimo.

2. Denegada o concedida la solicitud de intervención se notificará la determinación por escrito al solicitante. En caso de denegarse, se expresarán los fundamentos para tal determinación.

D. Conferencia con antelación a la vista

De determinarse la necesidad de celebar una vista adjudicativa, se podrá citar a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores, ya sea motu proprio o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que se determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

E. Mecanismos de descubrimiento de prueba y órdenes para la tramitación del procedimiento

Se notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha,

hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período y deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar en que celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

2. Advertencia de que las partes podrán comparecer asitidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas o incumplidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción o incumplimiento.

5. Apercibimiento de las medidas que la Compañía podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

G. Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, se podrá declarar en rebeldía y continuarse el procedimiento sin su participación, notificándosele por escrito a dicha parte su determinación y los fundamentos para la misma.

H. Solicitud para vista privada

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito, debidamente fundamentada, para que la vista sea privada y así se autorice si

se entiende que ello puede causar daño irreparable a la parte solicitante.

I. Suspensión de vistas señaladas

No se podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. La solicitud de suspensión será sometida con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha fijada para la vista a menos de que surjan circunstancias imprevistas. La parte solicitante deberá enviar además, copia de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento.

J. Procedimiento durante la vista

1. La vista deberá grabarse o estenografiarse por el funcionario que presida la misma quien preparará un informe para la consideración del Director de la Compañía, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

2. El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar prueba y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter prueba de refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

3. El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella prueba que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

4. El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

5. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

6. El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

7. Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

K. Ordenes o resoluciones finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada así determinada por la Compañía.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración. La orden o resolución deberá ser firmada por el Director de la Compañía o cualquier otro funcionario autorizado por éste. La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Compañía deberá notificar a las partes, por correo, la orden o resolución a la brevedad posible y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no

podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

L. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de dicha resolución u orden.

La Compañía dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique de dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución de la Compañía resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Compañía dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Compañía una prórroga para resolver por un término razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

M. Terminación del Procedimiento

Si la Compañía concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito,

por correo certificado con acuse de recibo, a las partes su determinación con los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración disponible.

N. Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

1. La Compañía podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la Compañía.

2. La Compañía podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el enumerando (1) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

3. La Compañía emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la Compañía de tomar la acción específica.

4. La Compañía deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir su decisión de tomar acción específica.

5. Después de emitida una orden o resolución de conformidad con este apartado, la Compañía deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiera sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

P. Secretaría y Expediente

La Compañía establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos llevados a cabo de conformidad con le procedimiento de esta sección de Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo IX (P) del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía de Turismo de Puerto Rico."

Artículo 11. Se reenumera como Sección 10 la Sección 8 del Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 10. ..."

Artículo 12. Se adiciona una Sección 11 al Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 11. Separabilidad

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier disposición de este Reglamento de Villas Turísticas no afectará la validez de las restantes."

Artículo 13. Se adiciona una Sección 12 al Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 12. Definiciones

Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Compañía - significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

B. Junta de Directores - significa la Junta de Directores de la Compañía.

C. Director - significa el Director Ejecutivo de la Compañía.

D. Hotel - significa cualquier edificio, parte de él o grupo de edificios aprobados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito; deberá consistir de no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes y tener uno o más comedores. Su facilidades serán operadas bajo condiciones y normas de sanidad y eficiencia aceptable a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

E. Paradores Puertorriqueños - significa cualquier hospedería acogida al programa auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en toda la Isla que opere en coordinación con y bajo la supervisión de Paradores Puertorriqueños, Inc., una corporación subsidiaria de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dicha hospedería deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños promulgado en vigor y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

F. Condohotel - significa un edificio, parte de él, o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal, que cumpla con los requisitos de un hotel, y que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeuntes en todo momento, mediante el arrendamiento por sus dueños a una corporación o entidad jurídica bajo una sola administración a base de una renta o tarifa diaria o por un período mayor definido.

G. Casa de Huéspedes - significa cualquier edificio, parte de él o grupo de edificios aprobados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para ser operados principalmente en interés del turismo; deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para alojamiento de huéspedes en tránsito, además, de contar con las habitaciones necesarias para la vivienda de los dueños o administradores de la misma. La hospedería deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Casa de Huéspedes promulgado, puesto en vigor y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico."

Artículo 14. Se reenumera como Sección 13 la Sección 9 del Reglamento de Villas Turísticas de 22 de septiembre de 1990, para que se lea como sigue:

"Sección 13. ..."

Artículo 15. Este Reglamento adoptado por la Junta de Directores de la Compañía y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, entrará en vigor tan pronto se cumpla con el procedimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

MIGUEL A. DOMENECH
Director Ejecutivo
Compañía de Turismo de
Puerto Rico

HECTOR LEDESMA
Presidente
Junta de Directores
Compañía de Turismo de
Puerto Rico

Aprobado hoy 11 de julio de 1991, en La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico